



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2013-00520-01  
**DEMANDANTE:** YULI CAROLINA FLOREZ SUESCUM Y OTROS  
**DEMANDADA:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Yuli Carolina Flórez Suescum y otros en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**ANTECEDENTES**

1- Pretende la parte demandante que se condene a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, que se condene a la demandada al retroactivo pensional desde el 29 de noviembre de 2002, al pago de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Para pedir así relató el apoderado que el señor Cristóbal Flórez Torres, el 29 de noviembre de 2000, desapareció en la zona rural de Minguillo, Municipio de Codazzi-Cesar, por lo que fue declarado muerto el 29 de noviembre de 2002, mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, inscripción que se hizo ante la Notaria Única del Circulo de Codazzi, el 5 de diciembre de 2011.

Manifestó el extremo activo que, el causante al momento de su desaparición trabajaba como obrero de la empresa Agroflorida LTDA, devengando como último salario la suma de \$309.000. Asimismo, indicó que el fallecido fue afiliado al fondo de pensiones del Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de Enero de 1995 hasta el 3 de enero de 2000 y al momento de su desaparición fue trasladado de régimen a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir desde el 4 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002 (sic).

Afirmó que el 21 de enero de 2013, el extremo demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, como hijos del causante; sin embargo, la entidad demandada remitió dicha solicitud a la aseguradora de Vida Alfa, con el fin de que calificara el origen del siniestro.

Por su parte, explicó el apoderado que el fallecido desapareció en la hacienda “Walkiria” en horas no laborales.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2013 (fl.46). Se dispuso a notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; entidad que fue notificada personalmente el 3 de marzo de 2014, tal como consta en el folio 50 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el 17 de marzo de 2014, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso la excepción previa de interviniente excluyente-litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto del empleador del causante Productos Agropecuarios La Florida S.A-Agroflorida S.A hoy Productos Agropecuarios La Florida S.A.S-Agroflorida S.A.S. Por su parte, propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, carencia de derecho, falta de jurisdicción y competencia, prescripción y buena fe.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en cuya diligencia se decidió la excepción previa propuesta por el extremo demandado, declarándose probada la misma por lo que se ordenó la vinculación de Productos Agropecuarios La Florida S.A- Agroflorida S.A hoy Productos Agropecuarios La Florida S.A.S- Agroflorida S.A.S, representada legalmente por el señor Luis Francisco Dangond Lacouture. Asimismo, se integró el litisconsorcio necesario por activa respecto de la señora Laudith Suescum Suescum, con el fin de establecer si a esta señora acreditaba la calidad de compañera permanente del causante.

Por consiguiente, en vista de que la precitada empresa no compareció al juzgado para el surtimiento de la notificación personal, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2016, le fue designado curador ad litem, quien una vez notificado elevó contestación de fecha 12 de junio de 2017, indicando que, no avizoraba causales de nulidad, como tampoco conculcación al debido proceso ni al derecho a la defensa. Por la tanto, solicitó al juzgado declarar lo que en derecho considerara probado a favor de los intereses de la parte que representa.

Luego entonces, se reanudó la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem y surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que practicadas las pruebas decretadas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió que Yuli Carolina Flórez Suescum, Carlos Arturo Flórez Suescum y María Victoria Flórez Suescum, tienen derecho a que Porvenir S.A, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, desde el 19 de noviembre de 2002, en una proporción de 33.33% para cada uno del total de la pensión liquidada sobre el monto equivalente al SMLMV, tanto en sus mesadas ordinarias como extraordinarias. En ese sentido estableció que la demandada debía pagar a Carlos Arturo Flórez Suescum hasta el 5 de abril de 2010 y a Yuli Carolina Flórez Suescum hasta el 5 de mayo de 2011, fecha en la que desaparece la causa que dio origen al derecho, incrementando la cuota parte de los restantes beneficiarios de la pensión. En cuanto a

María Victoria Suescum, indicó que su derecho se extinguía el 13 de mayo de 2014; sin embargo, teniendo en cuenta el certificado de estudio de la Universidad de Pamplona aportado al proceso, su derecho a la pensión se extiende, siempre y cuando demuestre su calidad de estudiante en los términos de ley.

Asimismo, condenó a la demandada a pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de Yuli Carolina Flórez Suescum, la suma de \$18.628.051, a favor de Carlos Arturo Flórez Suescum, la suma de \$15.237.633 y a favor de María Victoria Flórez Suescum, la suma de \$77.037.709, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen. Por su parte, condenó a Porvenir S.A al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; absolvió a la vinculada y condenó a la pasiva al pago de las costas y agencias en derecho.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del causante, la norma jurídica aplicable es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, en su texto original. De igual forma indicó que, revisada la declaración realizada por Yuli Flórez Suescum, quien para la época solo contaba con 7 años de edad, contrario a lo que afirma la demandada, dio fe no porque lo presencié sino por los comentarios que escuchó que si bien su padre vivía en las instalaciones de su empleadora, cuando se presentó el grupo armado que lo secuestró, no estaba desempeñando sus actividades laborales como operario de máquina, pues al minuto nueve con 47 segundos (9:47) de la audiencia, lo que dijo fue que el occiso estaba viendo un partido cuando en horas de la noche llegó el grupo armado, concluyendo de esta manera que, el causante no estaba desempeñando la labor contratada, ni se encontraba en su jornada de trabajo sino descansando.

Consideró que, el origen o causa de muerte no fue profesional, sino ordinaria común, pues aseveró que para que sea profesional es obvio que la persona debe estar desempeñando sus funciones o que este se genere por causa o con ocasión de estas.

Por su parte explicó que, en el presente asunto se verificó que el causante falleció el 29 de noviembre de 2002 y tenía cotizado en Porvenir S.A las 26 semanas en el año anterior a su fallecimiento, en cuyo tiempo obran cotizadas 51 semanas. Igualmente indicó que, se probó que el causante es padre de María Victoria Flórez Suescum, Carlos Arturo Flórez Suescum y Yuli Carolina Flórez Suescum, quienes para la fecha del fallecimiento eran menores de edad y por ello son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que debe distribuirse por partes iguales entre los tres. En ese sentido manifestó que el monto de la pensión es equivalente al SMLMV al momento del fallecimiento del causante y que se tiene derecho a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por haberse causado la pensión en fecha anterior al 31 de junio de 2011, tal como lo establece el parágrafo 6 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Aseveró que, no ocurría lo mismo con la señora Laudith Suescum Suescum por no obrar en el proceso prueba de convivencia o que hubiese sido compañera permanente del afiliado fallecido para otorgarle la pluricitada pensión.

En cuanto a los intereses moratorios, resaltó que estos no se imponen a título sancionatorio sino a título resarcitorio, por lo que en el caso de la referencia, como el 29 de noviembre de 2002 se generó el pago de las mesadas, al no haberse pagado oportunamente se imponen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, argumentó que, no opera con relación a los derechos de los menores. Por consiguiente, conforme a la fecha en que adquirieron la mayoría de edad, la respuesta dada por la demandada, la presentación y notificación de la demanda, no transcurrieron los tres años para la extinción de las mesadas pensionales.

5- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que el reconocimiento pensional debe estar en cabeza de la A.R.L. a la que en su momento se encontraba afiliado el

causante o que debió afiliar quien fuera la empleadora. Estableció que, el juez en su sentencia no tuvo en cuenta la providencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar del 15 de abril de 2011, donde se indicó con precisión el modo y el lugar de la desaparición del señor Cristóbal Flórez, pues en la misma se estableció que el señor se encontraba laborando para la empresa Agroflorida S.A.S; que en el mismo sentido fue manifestado por la hija mayor del fallecido Yuli Flórez Suescum, quien indicó que los hechos ocurrieron cuando su padre se encontraba en las instalaciones de la empresa.

Manifestó además que el mismo juez al momento de proferir la sentencia aseveró que la demandante narró los hechos por versiones que le habían indicado; sin embargo, en la sentencia del Juzgado Tercero de Familia, se logró determinar que para el momento de los hechos, el fallecido si se encontraba en las instalaciones de la empresa laborando, por lo que se genera una relación entre la desaparición y las labores que se hallaba desempeñando.

Agregó la recurrente que, para que Porvenir S.A sea obligado al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios señalados, es necesario que el hecho no esté calificado como riesgo profesional, siendo un conflicto que debe ser resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. De esta manera alegó que, el juez a pesar de no existir pruebas indicó que la desaparición se produjo por hechos comunes, cuando a todas luces a lo largo del proceso se ha establecido lo contrario.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

- ¿Corresponde a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por María Victoria Flórez Suescum, Carlos Arturo Flórez Suescum y Yuli Carolina Flórez Suescum, con ocasión a la muerte presunta del señor Cristóbal Flórez Torres?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la parte demandante, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente para la fecha en que sucedió el desaparecimiento. Luego entonces, se constata que el señor Cristóbal Flórez Torres, desapareció el 29 de noviembre de 2000, por lo que le son aplicables los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;



b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte...”

“ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...) b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez ...”

Ahora bien, en lo que concierne a los presupuestos que se deben tener en cuenta para determinar si el origen el siniestro es común o profesional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1240-2020 reiterando lo dicho en Sentencia CSJ SL417-2018, con ponencia de la Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, ha establecido lo siguiente:

Por consiguiente, un infortunio tiene el carácter de profesional cuando deriva, ya sea inmediata o mediatemente del trabajo o es resultado del cumplimiento de las funciones propias del cargo, o del desarrollo de actividades que, si bien no implican estricto cumplimiento de aquellas, guardan estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado, a tal punto que son inherentes y conexas a las labores designadas, de modo que si el trabajador sufre un accidente ejecutándolas, debe considerarse que este es de orden profesional. Así lo adocrinó la Sala en la sentencia CSJ SL 36922, 16 mar. 2010 que reitera la SL 7633, 18 sep. 1995, en la que se dijo:

Acerca del alcance que deba darse dentro de la definición al término ‘trabajo’, es claro que no sólo (sic) se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral por parte del operario sin los cuales ésta (sic) no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante. Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar



las partes de buena fe y por ende no obliga sólo (sic) a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, verbigracia el desarrollo de actividades extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, si están ligadas con éste (sic), de modo que son generadoras de riesgos profesionales.

Por su parte, en el presente asunto también resulta indispensable tener en cuenta la figura de la carga dinámica de la prueba, frente a la cual la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al determinar que:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Ahora bien, por regla general el onus probandi, en la forma referida, permanece inmodificable, pero hay eventos donde cobra vigencia el carácter dinámico de la carga de la prueba, para efectos de distribuirla de manera equitativa y lograr un equilibrio de las partes en la obligación de probar, ello dentro del marco de lealtad y colaboración.

En todo caso la Corte ha dicho que se presume que toda enfermedad es de origen común, y si se quiere catalogar como profesional, debe ser probado.<sup>1</sup>(Subrayado fuera del texto)

En el caso bajo estudio, se encuentra fuera de toda discusión el hecho de que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cumplir con el requisito mínimo de semanas que exige la Ley, como tampoco se encuentra en controversia el derecho que les asiste a los señores María Victoria Flórez Suescum, Carlos Arturo Flórez Suescum y Yuli Carolina Flórez Suescum, por ser hijos del afiliado fallecido.

Asimismo, no existe discusión respecto de la decisión que tomó el Aquo con relación a la señora Leudis Suescum Suescum, al considerar que a la misma no le asistía derecho por no haber comprobado el requisito de convivencia.

Ahora bien, en el caso que atañe lo que sí es objeto de discusión, es el origen de la muerte del causante (teniendo claro que su fallecimiento fue declarado por decisión judicial), pues el juez de primera instancia de acuerdo a la declaración rendida en el proceso, consideró que el afiliado fallecido no estaba desempeñando la labor contratada, ni se encontraba en su jornada de trabajo sino descansando, por lo que, el origen o causa de muerte no fue profesional, sino ordinaria común, ya que para que sea profesional es obvio que la persona debe estar desempeñando sus funciones o que esta se genere por causa o con ocasión de estas.

No obstante, lo anterior, la parte recurrente aseguró que el juez en su sentencia no tuvo en cuenta la providencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar del 15 de abril de 2011, donde se indicó con precisión el modo y el lugar de la desaparición del señor Flórez Torres, pues en la misma se estableció que el señor se encontraba laborando para la empresa Agroflorida S.A.S. Agregó que, en el presente asunto se logró determinar que, para el momento de los hechos, el fallecido si se encontraba en las instalaciones de la empresa

---

<sup>1</sup> Sentencia SL1197-2020 Radicación N.º 57399 MP: Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, reiterando lo dicho en Sentencia CSJ SL11325-2016.

laborando, por lo que se genera una relación entre la desaparición y las labores que se hallaba desempeñando, y por ello no le corresponde a su representada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Bajo el anterior panorama y revisadas las pruebas que obran en el plenario, se constata que el señor Cristóbal Flórez Torres, desapareció el 29 de noviembre del 2000 en las instalaciones de la finca Agroflorida, por lo que mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar (fl.31 y 33), se declaró como fecha de la muerte presuntiva por desaparecimiento, el 29 de noviembre de 2002; en dicha providencia se estableció en los antecedentes lo siguiente: “La señora Cira Torres de Flórez, es la madre del señor Cristóbal Flórez Torres, presunto muerto y de quien se dice en la demanda laboraba en la finca Agroflorida, hasta el día 29 de noviembre fecha en la cual se ausentó al parecer definitivamente, sin que se haya tenido ninguna noticia (sic)” (subrayado fuera del texto).

Asimismo, en la parte considerativa dicho juzgado precisó en uno de sus apartes que “(...) Las pruebas documentales recaudadas en el proceso, le dan el convencimiento pleno al fallador de que el señor Cristóbal Flórez Torres se encuentra desaparecido según lo manifestó la demandante a través de su apoderado desde el 29 de noviembre de 2000, fecha en la cual dejó de laborar en la finca Agroflorida (sic)...”

Apreciaciones que impiden a la Sala determinar de manera clara y precisa que el causante al momento del desaparecimiento se encontraba desempeñando las funciones propias de su cargo o que estaba desarrollando actividades que si bien no implicaban estricto cumplimiento de aquellas, guardaban estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado, pues lo único que se puede extraer de la citada providencia es que el fallecido tenía un trabajo y que al momento de su desaparición se encontraba en las instalaciones de la empresa, hecho que nunca ha sido desconocido por la parte demandante.

Ahora bien, del interrogatorio de parte realizado a la señora Yuli Carolina Flórez Suescum, hija del causante, se pudo constatar que: i) El señor Flórez Torres se encontraba laborando desde el 1995 hasta el año 2000

ii) Que le decían que la función que desempeñaba era la de operario de maquina iii) Que residía en la empresa que trabajaba y solo llegaba los fines de semana a la casa iv) Que por lo que le comentaron los compañeros de trabajo del causante, llegó un grupo armado en unas camionetas y se lo llevaron v) Que la desaparición fue en el lugar de trabajo y cuando sucedieron los hechos estaban viendo un partido a las 8 de la noche.

En ese sentido, como quiera que la demandada no probó que el origen del siniestro es profesional, pues la sentencia a la que hace referencia es abstracta y carece de precisión, se concluye de acuerdo a las declaraciones rendidas por la parte demandante que, el fallecido al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a su desaparición, a pesar de que se encontraba en las instalaciones de la empresa, no estaba desempeñando directa o indirectamente sus actividades laborales, situación que permite determinar que el origen del siniestro es común, máxime cuando jurisprudencialmente se tiene decantado que mientras no se pruebe que la causa del siniestro es de origen profesional, se presume que es de origen común y por lo tanto en el caso de marras la corresponde a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por el extremo demandante.

Así las cosas, como quiera que en el recurso de apelación no se realizó algún otro reparo que corresponda a la Sala resolver en esta instancia, se procederá a confirmar la sentencia proferida por el Aquo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

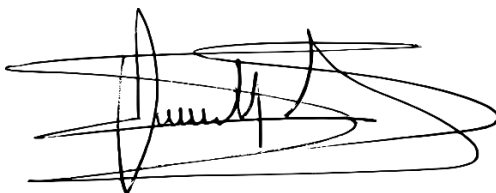
Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 1º Marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor de la demandante en cuantía de 1 SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado

(IMPEDIDO)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado